

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1: Deróganse los artículos 3, 5, 7, 8, 9, 13, 19 y 20 de la ley 13424.

Artículo 2: Sustitúyase el artículo 1 de la ley 13424 por el siguiente:

ARTÍCULO 1: La presente ley regula la política general en materia de reglamentación de colonias de vacaciones.

Artículo 3: Sustitúyase el artículo 4 de la ley 13424 por el siguiente:

ARTÍCULO 4.- La habilitación de los establecimientos donde funcionen colonias de vacaciones deberá ser otorgada por la Municipalidad en donde se radiquen, siendo los requisitos de la presente Ley obligatorios, sin perjuicio de las normas municipales que la amplíen o mejoren. El contralor de funcionamiento de las colonias de vacaciones estará a cargo de los Municipios.

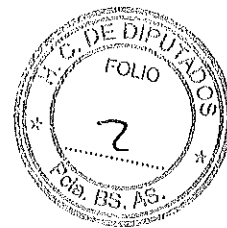
Artículo 4: Sustitúyase el artículo 6 de la ley 13424 por el siguiente:

ARTÍCULO 6.- Los establecimientos habilitados deberán exhibir en lugar visible de sus instalaciones los siguientes requisitos:

- a) Certificado que acredite la habilitación.
- b) Constancia de la contratación del seguro de emergencias médicas.
- c) Constancia de la contratación del seguro de responsabilidad civil obligatorio.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 5: Sustitúyase el artículo 10 de la ley 13424 por el siguiente:

ARTÍCULO 10.- En el ámbito del territorio de la provincia de Buenos Aires, las organizaciones oficiales o privadas con o sin fines de lucro, centros deportivos, sociedades de fomento, clubes, sindicatos, gremios y toda otra persona física o jurídica, dedicada a la actividad recreativa en colonias de vacaciones deberán contar obligatoriamente con la dirección y/o supervisión técnica de un profesional idóneo con título otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada reconocida oficialmente o Institutos de nivel terciario oficiales o privados reconocidos por autoridad nacional.

Artículo 6: Sustitúyase el artículo 11 de la ley 13424 por el siguiente:

ARTÍCULO 11.- Las colonias de vacaciones, además contarán con profesionales idóneos con título otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada reconocida oficialmente o Institutos de nivel terciario oficiales o privados reconocidos por autoridad nacional.

Podrán actuar como ayudantes de los profesionales a cargo, estudiantes de la carrera respectiva que posean como mínimo un cincuenta (50) por ciento de materias aprobadas.

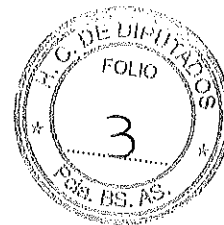
En las organizaciones mencionadas en el artículo 12, que cuenten con natatorios deberán tener profesionales con el título de Guardavidas para el funcionamiento de los mismos.

Además deberán contar con un personal médico asistencial.

Artículo 7: Sustitúyase el artículo 14 de la ley 13424 por el siguiente:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ARTÍCULO 14.- En los establecimientos habilitados que cuenten con natatorio se deberá contar con profesionales idóneos con título otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada reconocida oficialmente o Institutos de nivel terciario oficiales o privados reconocidos por autoridad nacional.

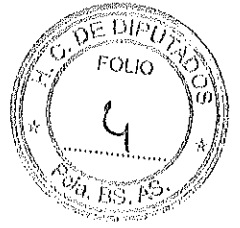
Artículo 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



GUILLERMO CASTELLO
Diputado
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

La ley 13424 regula las colonias de vacaciones con excesivo reglamentarismo e incurriendo en competencias propias de los municipios.

Se derogan el Registro Único de habilitación de colonias de vacaciones y el de Profesionales de Educación Física por resultar claramente innecesarios. Se habilita la supervisión técnica a cargo de profesionales terciarios o universitarios idóneos y no solo profesores de Educación Física, especialmente considerando que el texto regula organizaciones que no necesariamente desarrollan actividades físicas (sindicatos, gremios, asociaciones de fomento y "toda otra persona física o jurídica, dedicada a la actividad recreativa"). Actividad recreativa no equivale inexorablemente a actividad deportiva. Se elimina la relación excesivamente dirigista entre cantidad de alumnos y docente, lo cual, paradójicamente, podría entorpecer el desarrollo de esta clase de organizaciones en determinados barrios o localidades por falta de profesionales y/o por encarecimiento del servicio. Se adecua la normativa a las derogaciones propuestas.

Por los argumentos expuestos solicito a mis distinguidos colegas de la Honorable Cámara que acompañen el presente proyecto.

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.